

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL	
RADICADO	2019-1139
DEMANDANTE	RAMON ORLANDO ANGULO VARGAS
DEMANDADO	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. JADER DURAN PEREZ HERNÁNDEZ JAVIER CHIVITA VERGARA SEGUROS DEL ESTADO

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Cordial saludo,

Respetada señor Juez,

**JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ**, persona mayor de edad e identificado con la CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 326.184, del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **RAMON ORLANDO ANGULO VARGAS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y previas las facultades de ley en especial las consignadas en el Art. 322 del Código General del Proceso, dentro del término legal previsto para el efecto, me permito presentar y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de fallo de fecha 04 de Noviembre de 2022, en los siguientes tópicos:

I. **SOLICITUD.**

En primer lugar, se solicita a los honorables magistrados del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., **REVOQUE EL FALLO**, y en su lugar declare la prosperidad de las pretensiones por acreditarse una concurrencia de culpas.

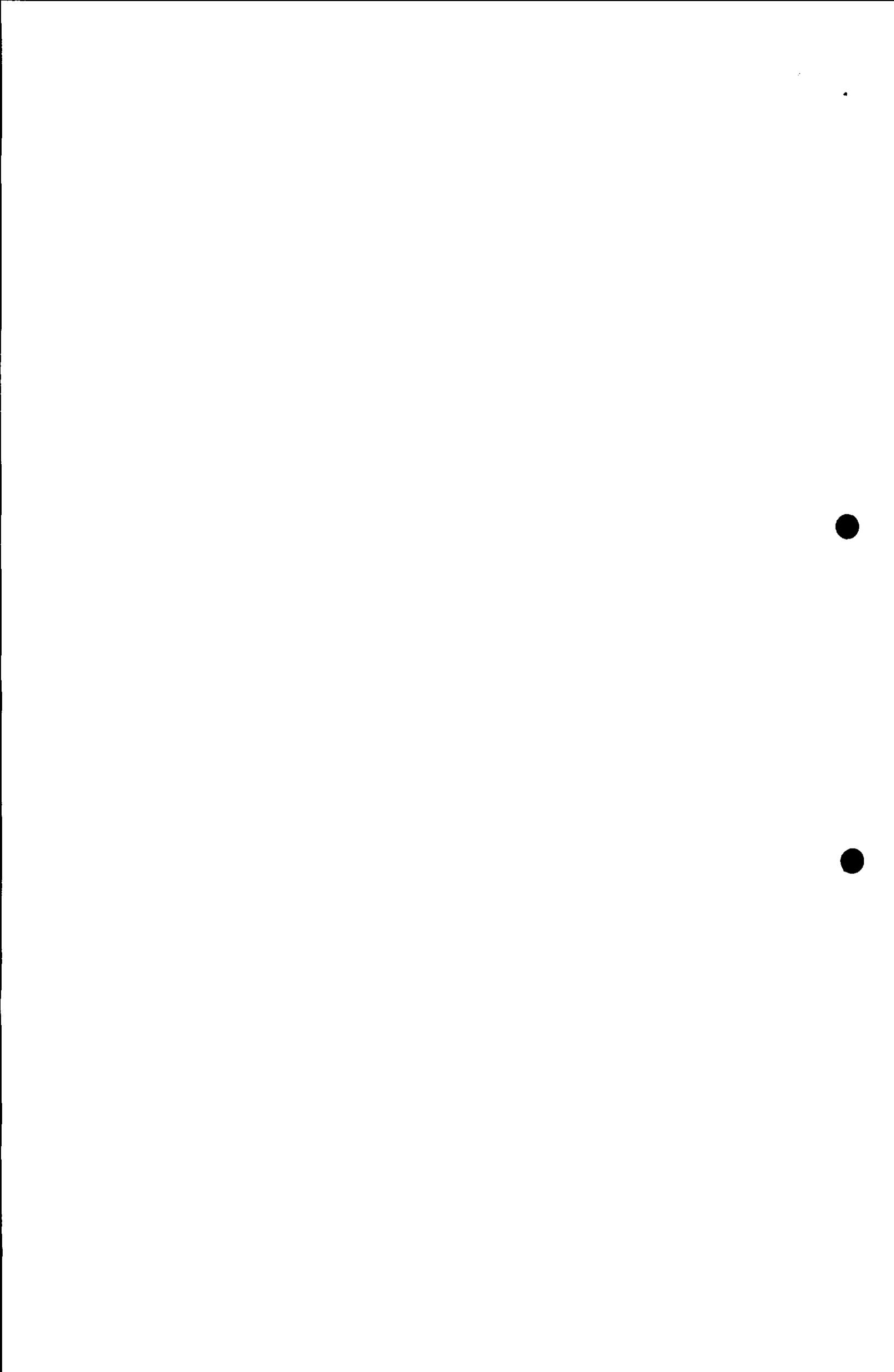
II. **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Inicialmente es pertinente manifestar que el juzgado de primera instancia incurrió en unos yerros jurídicos, al momento de efectuar las valoraciones correspondientes a las pruebas aportadas por el suscrito profesional. Luego entonces, el motivo que funda esta apelación, se funda en la violación indirecta de la ley Sustancial por cuánto, por error de hecho en la modalidad de Falso Juicio de Identidad por cercenamiento, esto es, no valorar de manera oportuna e íntegra la declaración de parte de mi procurado y por no dar un valor a la prueba documental que contiene el informe pericial.

Igualmente, el fallador incurre en una posible violación directa de la Ley sustancial por error de derecho, por interpretación errónea de la norma en lo que refiere con el principio de la causalidad adecuada, esto es la concurrencia de culpas.

Por ello, para el presente caso, se ha acreditado que la responsabilidad civil extracontractual pretendida con la demanda se funda en la concurrencia de culpas que ha quedado demostrada en el debate probatorio.

En una sentencia de la tercera sección del Consejo de Estado indica, que los demandantes presentaron sus demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, con imputaciones formales de carácter extracontractual frente a todas las demandadas (...). La Subsección recurrirá al deber de de la demanda por parte del juez, para tramitar las pretensiones debidamente planteadas en el sub iudice, que tiene como finalidad que las autoridades judiciales determinen lo materialmente pretendido por quien acude ante ellas, para establecer si el petitum es o no susceptible de ser tramitado en los términos planteados por el actor. Así las cosas, en los eventos en los que la parte actora ejerce formalmente una pretensión, pero invoca como fuente del daño un supuesto propio de otra vía procesal, el juez debe encauzar la demanda a través del mecanismo que se derive del segundo supuesto, con el fin de darle el verdadero alcance a la intención del demandante.



72

En los medios de prueba, indica que, si bien en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, el Consejo de Estado ha establecido que no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica. Así las cosas, las declaraciones de las personas que tienen alguna relación con las partes del asunto, serán valoradas, tras confrontarlas con las demás pruebas aportadas al proceso. En el presente asunto se tiene que las empresas demandantes fueron las que promovieron el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada su legitimación en la causa de hecho. En cuanto a la legitimación material, la Sala las encuentra legitimadas en la causa por activa porque son las afectadas directas con los hechos materia de discusión, de los que derivan los supuestos daños.

En consecuencia, las pretensiones, estarían llamadas a prosperar con la reducción de la indemnización, según lo previsto en el artículo 2357 de Código Civil.

Con todo lo anterior, doy por finalizada esta argumentación de la apelación.

Espero se proceda conforme a derecho.

Cordialmente,

*Jhón Fernelly Urriago Gómez.*

JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ  
CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C.  
TP. No. 326.184 del C.S. de la J.

Cortésmente,

**YAZMÍN ALEJANDRA URRIAGO GÓMEZ**  
**JURÍDICA DIRECCIÓN GENERAL**



**CARRERA 7 N°12 B - 65**  
**OFICINA 204 EDIFICIO EXCELSIOR**  
**MÓVIL: 3209757180**  
**BOGOTÁ D.C.**

.



13

## Facebook: Urriago Abogados

El presente correo electrónico goza de presunción de legalidad y buena fe, de conformidad con lo previsto en **La LEY 527 de 2009** "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas" , en **La LEY 2213 de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y en el **Art. 244 del Código General del Proceso** "(...) Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. **Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.**



14

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022.

Señores:  
JUZGADO (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
[cmp142bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp142bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL	
RADICADO	2019-1139
DEMANDANTE	RAMON ORLANDO ANGULO VARGAS
DEMANDADO	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.  JADER DURAN PEREZ HERNÁNDEZ  JAVIER CHIVITA VERGARA  SEGUROS DEL ESTADO

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Cordial saludo,  
Respetado (a) señor  
Juez(a),

**JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ**, persona mayor de edad e identificado con la CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 326.184, del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **RAMON ORLANDO ANGULO VARGAS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y previas las facultades de ley en especial las consignadas en el Art. 322 del Código General del Proceso, dentro del término legal previsto para el efecto, me permito presentar y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de fallo de fecha 04 de Noviembre de 2022, en los siguientes tópicos:

I. **SOLICITUD.**

En primer lugar, se solicita a los honorables magistrados del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., **REVOQUE EL FALLO**, y en su lugar declare la prosperidad de las pretensiones por acreditarse una concurrencia de culpas.

II. **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Inicialmente es pertinente manifestar que el juzgado de primera instancia incurrió en unos yerros jurídicos, al momento de efectuar las valoraciones correspondientes a las pruebas aportadas por el suscrito profesional.

Luego entonces, el motivo que funda esta apelación, se funda en la violación indirecta de la ley Sustancial por cuánto, por error de hecho en la modalidad de Falso Juicio de Identidad por cercenamiento, esto es, no valorar de manera oportuna e integra la declaración de parte de mi procurado y por no dar un valor a la prueba documental que contiene el informe pericial.

Igualmente, el fallador incurre en una posible violación directa de la Ley sustancial por error de derecho, por interpretación errónea de la norma en lo que refiere con el principio de la causalidad adecuada, esto es la concurrencia de culpas.



Por ello, para el presente caso, se ha acreditado que la responsabilidad civil extracontractual pretendida con la demanda se funda en la concurrencia de culpas que ha quedado demostrada en el debate probatorio.

En una sentencia de la tercera sección del Consejo de Estado indica, que los demandantes presentaron sus demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, con imputaciones formales de carácter extracontractual frente a todas las demandadas (...). La Subsección recurrirá al deber de de la demanda por parte del juez, para tramitar las pretensiones debidamente planteadas en el sub iudice, que tiene como finalidad que las autoridades judiciales determinen lo materialmente pretendido por quien acude ante ellas, para establecer si el petitum es o no susceptible de ser tramitado en los términos planteados por el actor. Así las cosas, en los eventos en los que la parte actora ejerce formalmente una pretensión, pero invoca como fuente del daño un supuesto propio de otra vía procesal, el juez debe encauzar la demanda a través del mecanismo que se derive del segundo supuesto, con el fin de darle el verdadero alcance a la intención del demandante.

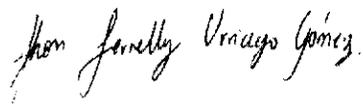
En los medios de prueba, indica que, si bien en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, el Consejo de Estado ha establecido que no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica. Así las cosas, las declaraciones de las personas que tienen alguna relación con las partes del asunto, serán valoradas, tras confrontarlas con las demás pruebas aportadas al proceso. En el presente asunto se tiene que las empresas demandantes fueron las que promovieron el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada su legitimación en la causa de hecho. En cuanto a la legitimación material, la Sala las encuentra legitimadas en la causa por activa porque son las afectadas directas con los hechos materia de discusión, de los que derivan los supuestos daños.

En consecuencia, las pretensiones, estarían llamadas a prosperar con la reducción de la indemnización, según lo previsto en el artículo 2357 de Código Civil.

Con todo lo anterior, doy por finalizado esta argumentación de la apelación.

Espero se proceda conforme a derecho.

Cordialmente,



**JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ**  
CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C.  
TP. No. 326.184 del C.S. de la J.



76



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 30/nov./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

028

GRUPO

APELACIONES DE SENTENCIA

31854

SECUENCIA: 31854

FECHA DE REPARTO: 30/11/2022 10:18:01a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

10698550

RAMON ORLANDO ANGULO  
VARGAS

01

D704697

JUZ 42 CM /

RAD 2019-01139

01

1032395543

HAROLD GIOVANNY URRIAGO  
GOMEZ

03

OBSERVACIONES: JUZ 42 CM / RAD 2019-01139

REPARTO HMM12

FUNCIONARIO DE REPARTO

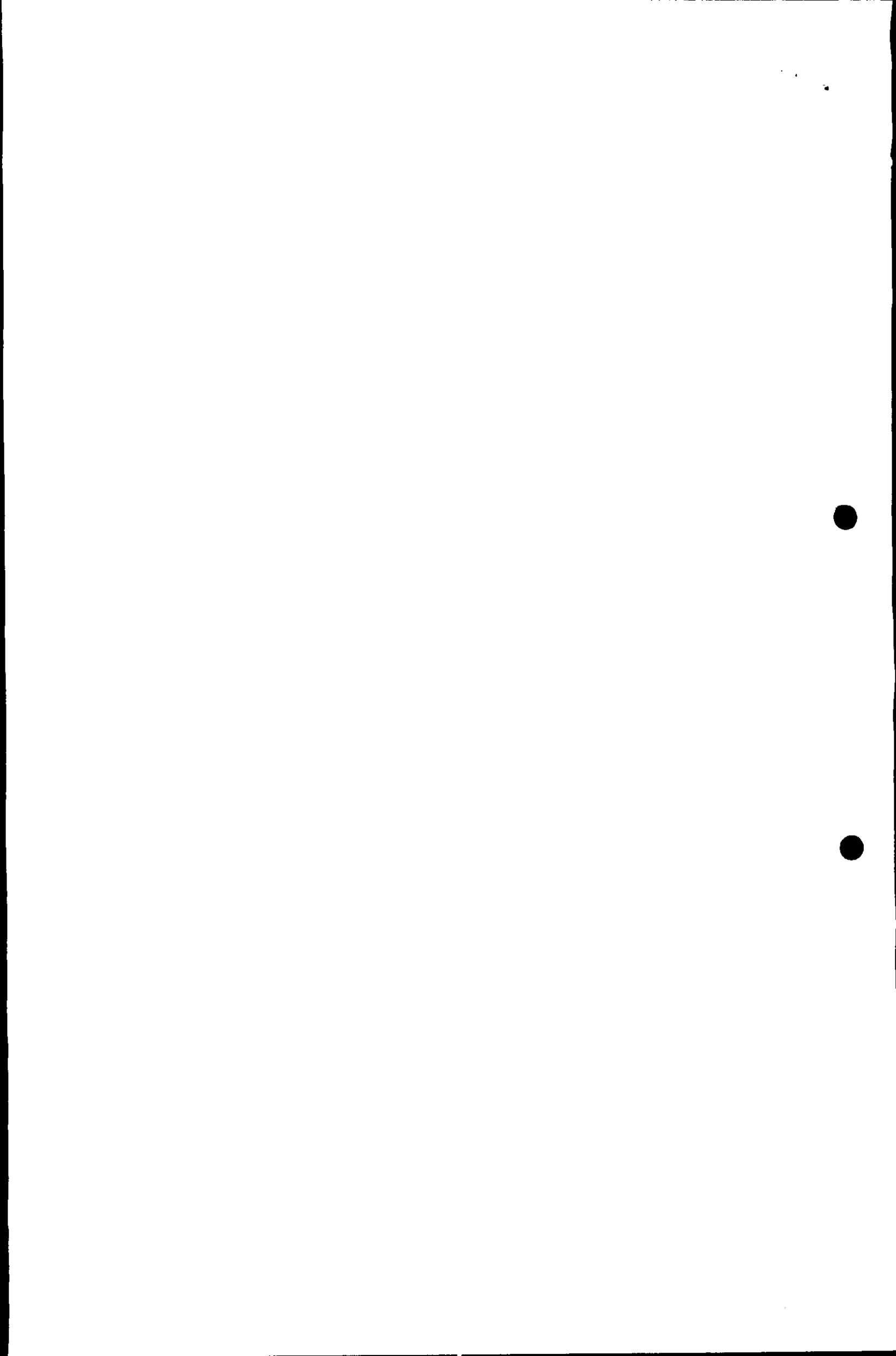
schinchd

REPARTO HMM12

v. 2.0

ΜΦΤΣ

συνιγγηδ



74

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Juzgado 42 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 02 de febrero de 2023 2:32 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** hhabogado@gmail.com; jhonefeu@gmail.com; Jhón Fernelly Urriago Gómez; Diomar Gómez V.  
**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACIÓN / RAMON ORLANDO ANGULO / RD. 2019-1139  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE APELACIÓN DE RAMON ORLANDO ANGULO R.pdf;  
110SecuenciaReparto.pdf

Cordial saludo,

Con el presente, reenvío para su conocimiento.

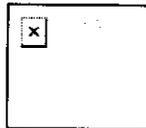
Téngase notificado por este medio.

Cordialmente,

**LIANA RODRÍGUEZ**  
**ESCRIBIENTE.**

**NOTA: Se solicita que las respuestas a las acciones de tutela e incidentes de desacato sean remitidas únicamente por correo electrónico, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional las instalaciones del Despacho se encuentran cerradas al público.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 13 of 042 Bogotá D.C. TELEFAX 2820640

Correo: [cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** Jhón Fernelly Urriago Gómez <jhonurriagoUGC@hotmail.com>

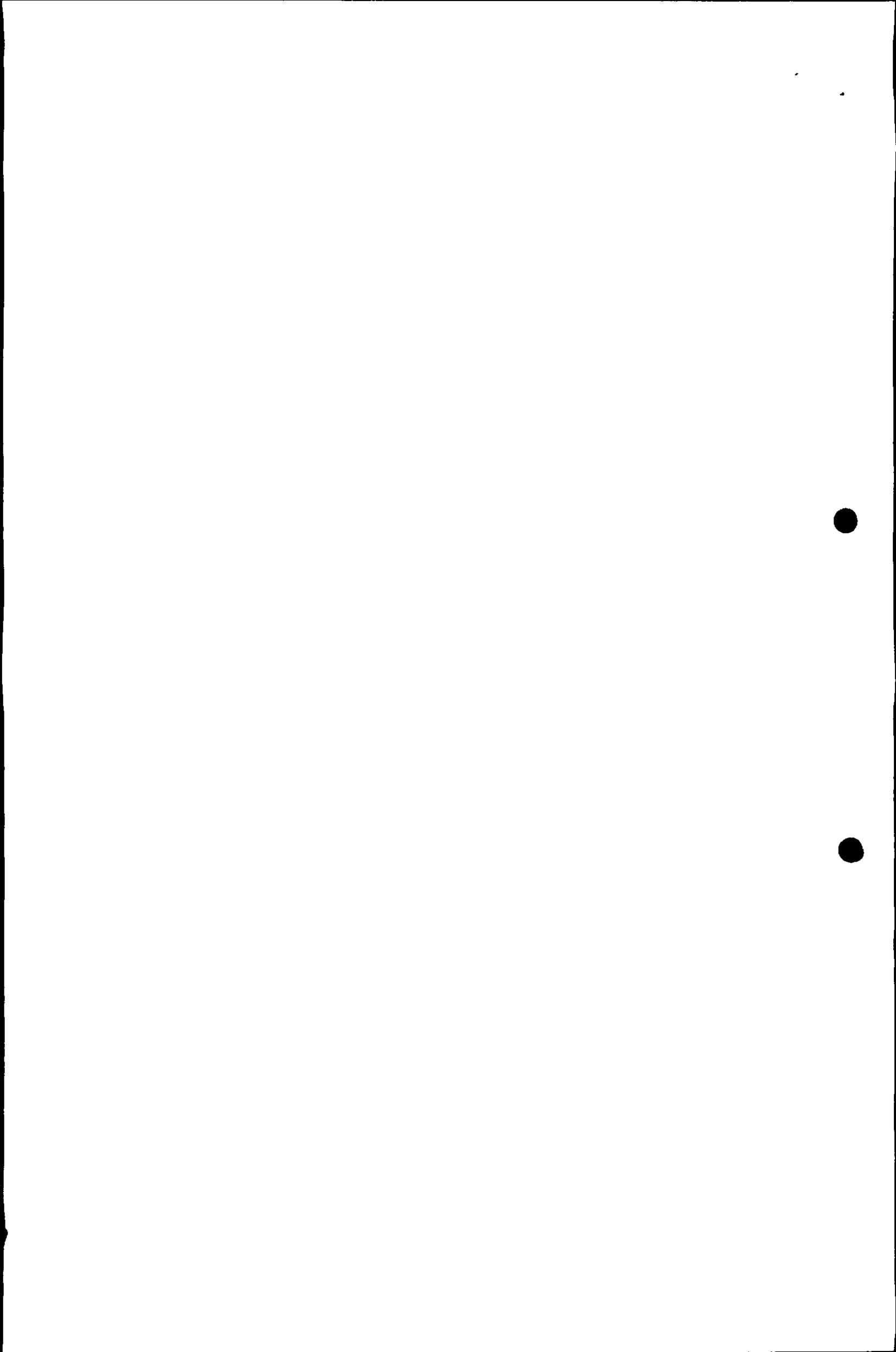
**Enviado:** jueves, 2 de febrero de 2023 2:27 p. m.

**Para:** Juzgado 42 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hhabogado@gmail.com <hhabogado@gmail.com>; Jhonefe Urriagos <jhonefeu@gmail.com>; Diomar Gómez V. <alejaurriago97@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN / RAMON ORLANDO ANGULO / RD. 2019-1139

02/02/2023.

**Señores:**  
**JUZGADO (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**



CONSTANCIA SECRETARIAL. - En Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) en la fecha el suscrito secretario del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., deja constancia que dentro del término de que trata el artículo 12 inciso 3ro de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte apelante sustentó el recurso de apelación en tiempo. El término se encuentra vencido.

18



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

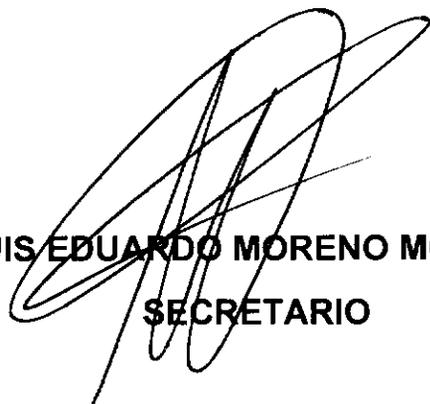


**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 042-2019-01139-01** (Escrito de sustentación recurso folios 11 a 17 del cuaderno 1). Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

**FECHA FIJACION:** 21 DE FEBRERO DE 2023

**EMPIEZA TÉRMINO:** 22 DE FEBRERO DE 2023

**VENCE TÉRMINO:** 28 DE FEBRERO DE 2023



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**

